

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA
IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE
JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE LA C.
MARÍA DE JESÚS MONTES MENDOZA,
PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE AGUILILLA, MICHOACÁN,
ELABORADO POR LAS COMISIONES
DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó denuncia de Juicio Político presentada en contra de la C. María de Jesús Montes Mendoza, en su carácter de Presidenta del H. Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 30 de noviembre del 2022, los CC. Elsa Guadalupe Contreras Sánchez, Edith Yesenia Cruz García, Alicia Mendoza Salgado, Ma. Nélida González Barragán, Eduardo García Barragán, Jorge Argüello García, Tomas Guzmán Nolzco y Jesús Gaytán Vera, por su propio derecho y en su calidad de Sindica, Regidoras y Regidores del H. Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, presentaron y ratificaron denuncia de Juicio Político en contra de la C. María de Jesús Montes Mendoza, en su carácter de Presidenta del H. Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura de fecha 1° de diciembre del presente año, se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales la denuncia de juicio político arriba enunciada.

En relación con la denuncia de Juicio Político, se hace referencia a una serie de conductas que por un lado le atribuyen los denunciantes a la C. María de Jesús Montes Mendoza, en su carácter de Presidenta del H. Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, así como a quien aluden es su pareja sentimental el C. Agustín Solorio Martínez, una serie de conductas que, a su juicio, actualizan la procedencia del Juicio de Responsabilidad Política.

Así mismo, refieren que se han presentado una serie de procedimientos jurisdiccionales en contra de los aludidos por la posible comisión de ilícitos, derivados de tales conductas.

Del estudio y análisis realizado por las comisiones que dictaminan, se arriba a las siguientes

CONSIDERANDOS

Primero. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de

Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Segundo. Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los requisitos necesarios para la procedencia de la denuncia de Juicio Político que nos ocupa, deben entenderse como las condiciones legales que deben cumplirse o satisfacerse para que se pueda proceder al desahogo del procedimiento de Juicio Político denunciado conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 30 último párrafo, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Aunando a lo anterior, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios precisa quiénes son servidores públicos sujetos de Juicio Político, entre los que se encuentran los Presidentes Municipales. En el presente caso, la denuncia que se pretende instaurar es en contra de la C. María de Jesús Montes Mendoza, en su carácter de Presidenta del H. Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, motivo por el cual la aludida sí encuadra en el supuesto aludido.

Tercero. Previo a determinar si la conducta que se les imputa a los accionados, efectivamente encuadra en alguno de los presupuestos establecidos en la Ley aplicable, es menester determinar si, en primer término, el accionante está legitimado para promover procedimiento de responsabilidad política.

El estudio de lo anterior es preferente y oficioso, a la luz de la siguiente jurisprudencia de la Corte:

Registro digital: 192902

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 122/99

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 28*

Tipo: *Jurisprudencia*

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.

Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

Así pues, la “acción”, considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes. Se trata de un medio indirecto, en oposición a la “acción directa” o autodefensa, proscrita, como sabemos (Alcalá-Zamora Castillo) como tal modalidad (Carnelutti, Calamandrei); la acción en sentido

estrictamente jurídico, nació para que aquélla dejase de existir. Lo anterior, también se le conoce como legitimación procesal activa, al tenor de la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 196956

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 75/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Enero de 1998, página 351

Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Dicho en otras palabras, para que una persona pueda acudir a reclamar un derecho, primeramente debe encontrarse legitimado para reclamarlo. De conformidad con lo anterior, el artículo 31 de la Ley en aplicación refiere lo siguiente:

Artículo 31. *Denuncia. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia escrita ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado por las conductas señaladas en este capítulo.*

El artículo en cita, le otorga la legitimación para promover Juicio Político a los ciudadanos, que, a su vez el artículo 34 de la Constitución le reconoce

Artículo 34.

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

En este sentido, son ciudadanos aquellos hombres y mujeres mexicanas, que tengan 18 años y un modo honesto de vivir. Ellos, gozan de la capacidad de acción en términos de la legislación civil.

En el caso concreto, quienes promueven el Juicio Político lo son los CC. Elsa Guadalupe Contreras Sánchez, Edith Yesenia Cruz García, Alicia Mendoza Salgado, Ma. Nélide González Barragán, Eduardo García Barragán, Jorge Argüello García, Tomas Guzmán Nolazco y Jesús Gaytán Vera, por su propio derecho y en su calidad de Sindica, Regidoras y Regidores del H. Ayuntamiento de Aguililla.

Ahora bien, en el presente supuesto nos encontramos ante una dualidad de caracteres por parte de los denunciados, toda vez que por un lado pretenden presentar denuncia de juicio político en su calidad de Sindica, de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Aguililla, así como en su carácter de ciudadanos.

No es óbice que, si bien son dos caracteres diversos mediante los que comparecen, ambas personalidades pueden converger en una persona. Sin embargo, en atención al principio de legalidad tutelado en el artículo 16 de la Carta Magna, los funcionarios y servidores públicos únicamente pueden hacer aquello que les está expresamente facultado por la Ley. Así, tanto de los fundamentos en los que descansa su denuncia como los existentes en la Constitución así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, no se encuentra establecido que los Síndicos y Regidores municipales puedan comparecer ante el Congreso del Estado a presentar denuncias de Juicio Político, puesto que ello sería exceder su límite competencial motivo por el cual, los denunciados en sus caracteres de Sindica y Regidores, no se encuentran legitimados para promover denuncia de Juicio Político.

No pasa por alto que, para poder acceder a los cargos de Sindica y Regidores, es necesario tener la calidad de ciudadanos. No obstante, lo anterior, es importante mencionar que una vez que se accede al cargo, la calidad de ciudadano cambia, para transitar de ser gobernado a ser gobernante por mandato popular. En ese momento, los derechos y obligaciones de los servidores públicos cambian, y su actuar, en el carácter en el que fueron electos, se rige por el principio de legalidad tutelado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prescribe que la autoridad solo puede hacer lo que le faculta la norma.

Así pues, la denuncia de juicio político promovida por los CC. Elsa Guadalupe Contreras Sánchez, Edith Yesenia Cruz García, Alicia Mendoza Salgado, Ma. Nélide González Barragán, Eduardo García Barragán, Jorge Argüello García, Tomas Guzmán Nolazco y Jesús Gaytán Vera, por su propio derecho y en su calidad de Sindica, Regidoras y Regidores del H. Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, quienes en el marco que les rige, no se encuentran legitimados activamente para presentar denuncia de juicio político. Ello no implica que, en su ámbito privado puedan ejercer sus derechos y obligaciones de la manera que más convengan.

Bajo esta misma lógica, las facultades y atribuciones de las que gozan los Síndicos y Regidores, reconocidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, les dotan de la potestad de ser contrapeso a las decisiones que se toman desde la titularidad de la Administración Pública Municipal, lo cual implica que los denunciados no se encuentran en estado de indefensión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Primero. Se declara Improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por CC. Elsa Guadalupe Contreras Sánchez, Edith Yesenia Cruz García, Alicia Mendoza Salgado, Ma. Nélide González Barragán, Eduardo García Barragán, Jorge Argüello García, Tomas Guzmán Nolazco y Jesús Gaytán Vera, por su propio derecho y en su calidad de Sindica, Regidoras y Regidores del H. Ayuntamiento de Aguililla, en contra de la C. María de Jesús Montes Mendoza Presidenta del H. Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de los denunciados, a fin de que ejerzan su derecho ante la Autoridad competente.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 20 veinte días del mes de diciembre de 2022.

Atentamente

Comisión de Gobernación: Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~

